

## PROYECTO DE LEY

### CAPÍTULO I DEFINICIONES

**Artículo 1º.-** Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular el mecenazgo y patrocinio a las instituciones educativas de gestión pública o privada, como así también a cualquier proyecto educativo dentro del ámbito de la CABA, para el estímulo y la promoción del sistema educativo y el acceso a este, como instrumento de desarrollo personal y social en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Artículo 2º.-** Beneficiarios. Podrán ser beneficiarios del mecenazgo regulado por la presente ley, las instituciones educativas de gestión pública o privada, las personas jurídicas y las personas humanas, domiciliadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que desarrollen sus actividades, en todo o en parte, en el ámbito del sistema educativo de la Ciudad. Conforme los siguientes supuestos:

- a) Proyectos de infraestructura, destinados a la construcción, reparación, mejora o equipamiento de espacios destinados al desarrollo de actividades educativas
- b) Proyectos de infraestructura destinados a la instalación de tecnologías que faciliten el acceso a contenidos educativos y clases a distancia, así como tecnologías que faciliten la implementación de técnicas pedagógicas en ámbitos presenciales
- c) Proyectos de “inclusión social”, definidos como aquellos que tengan por objeto el desarrollo de actividades en poblaciones vulnerables, que favorezcan el acceso al sistema educativo en dichas poblaciones.
- d) Proyectos de formación, sean estos de educación inicial, media o superior, sin importar su duración.

### CAPÍTULO II AUTORIDAD DE APLICACIÓN

**Artículo 3º.-** Autoridad de aplicación. La Autoridad de Aplicación será el Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o el organismo que en el futuro lo reemplace.

**Artículo 4º.-** Facultades. Son facultades de la Autoridad de Aplicación:

- a) Recepcionar los proyectos que le sean elevados, cerciorarse de que los mismos cumplan con lo indicado en el artículo 2 de la presente ley, y controlar el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de los beneficios previstos en la presente ley;
- b) Supervisar la ejecución de los proyectos que se realicen en el marco de la presente Ley;
- c) Requerir a las partes involucradas, informes sobre el avance de los mismos;
- d) Articular acciones con otras dependencias de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- e) Ejercer toda otra facultad que establezca o derive de la presente Ley y que tienda al cumplimiento de sus fines;
- f) Efectuar convocatorias, confeccionar y divulgar el listado de proyectos educativos aprobados en el marco del presente régimen;
- g) Dictar los actos administrativos necesarios para la implementación y aplicación de la presente Ley;
- h) Resolver la aplicación de las sanciones previstas en la presente ley.

**Artículo 5º.-** Garantías de cumplimiento. La reglamentación establecerá los requisitos que deben cumplir los mecenas, patrocinadores y beneficiarios educativos y podrá

requerirles las garantías que entienda pertinentes en relación con el efectivo cumplimiento de las obligaciones que se asuman de conformidad con lo establecido en la presente ley.

**Artículo 6°.-** Supervisión y Contralor. La Autoridad de Aplicación supervisará, controlará y fiscalizará el efectivo cumplimiento y aplicación de las donaciones en cada proyecto que corresponda.

**Artículo 7°.-** Informe anual y estadísticas. La Autoridad de Aplicación elaborará y publicará un informe anual sobre la aplicación y cumplimiento de los proyectos educativos en el que se detalle la nómina de beneficiarios, mecenas y patrocinadores educativos, las características de los proyectos aprobados, así como los beneficios fiscales otorgados para el ejercicio. Asimismo, la Autoridad de Aplicación elaborará indicadores y estadísticas destinados a dar seguimiento a la aplicación de la presente ley y su efectividad.

### CAPÍTULO III MECENAZGO Y PATROCINIO EDUCATIVO

**Artículo 8°.-** Mecenas educativo. Se entiende por mecenas educativo a la persona humana o jurídica que aporta al financiamiento de uno o varios proyectos educativos aprobados en el marco de la presente Ley, sin contraprestación alguna.

**Artículo 9°.-** Patrocinio educativo. Se entiende por patrocinador educativo la persona humana o jurídica que aporta al financiamiento de uno o varios proyectos educativos aprobados en el marco de la presente Ley, siempre que tengan el derecho a difundir su condición de patrocinadores, mediante publicidad o cualquier forma de divulgación acordada por las partes.

### CAPÍTULO IV BENEFICIOS FISCALES

**Artículo 10.-** Las personas físicas o jurídicas que realicen aportes en el marco del presente régimen y/o cualquier régimen vigente de patrocinio, mecenazgo o participación, considerados en conjunto, podrán imputarlo como saldo a favor frente al pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos para el ejercicio inmediato siguiente a aquel en el que se hubiera generado el aporte.

Los aportes que los contribuyentes imputen en el marco del presente Régimen podrán generar saldo a favor, que será imputable al pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos en el ejercicio inmediatamente siguiente al que hubiera generado este saldo.

La reglamentación establecerá los topes aplicables, el procedimiento y las formalidades necesarias para la instrumentación de dicha imputación.

**Artículo 11.-** Cumplimiento de obligaciones impositivas. A los efectos de acceder a los beneficios fiscales establecidos por la presente ley, el mecenas o el patrocinador, debe encontrarse al día con sus obligaciones tributarias para con el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a cuyo efecto la reglamentación determinará la forma de acreditar tales extremos.

Las inhabilitaciones y/o incompatibilidades se establecerán a través de la reglamentación.

**Artículo 12.-** Informes de Rendición de Cuentas. Dentro de los treinta días siguientes a la finalización de la ejecución del proyecto educativo, el beneficiario educativo deberá elevar a la Autoridad de Aplicación un Informe Final de Rendición de Cuentas sobre el destino y el uso de las donaciones recibidas en concepto de mecenazgo o patrocinio educativo y el cumplimiento de los proyectos ejecutados, conforme a los requisitos, procedimiento y forma que establezca la reglamentación.

La Autoridad de Aplicación podrá requerir Informes Parciales por períodos no menores a seis (6) meses, para aquellos proyectos cuya duración exceda el plazo de un (1) año.

**Artículo 13.-** Prohibiciones. No podrán ser mecenas o patrocinadores:

- a) El cónyuge o pariente por consanguinidad hasta el 4° grado y/o afinidad hasta el 2° grado, del beneficiario.
- b) Las personas jurídicas en las que cualesquiera de los sujetos indicados del inciso anterior sea miembro del órgano de administración, fiscalización y/o detente participación mayoritaria, y hasta 4 años antes de la solicitud del beneficio.

**Artículo 14.-** Fines. Los fondos recibidos en concepto de donaciones o aportes no podrán utilizarse para otro fin que no fuere el destinado en el objeto de la presente Ley.

**Artículo 15.-** Inaplicabilidad. Los beneficios fiscales establecidos en la presente Ley no serán de aplicación cuando el patrocinador educativo difundiera productos o marcas de bebidas alcohólicas, tabaco, y/o cualquiera de las sustancias prohibidas para su venta a menores de 18 años, conforme a la legislación vigente en la materia.

**Artículo 16.-** Acuerdos. El acuerdo establecido entre el patrocinador y el beneficiario reviste el carácter de contrato entre partes, y se rige por lo dispuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación. En el mismo deberán especificarse las obligaciones de las partes de forma clara, incluyendo sin limitación, la forma en que se relacione la imagen de los patrocinadores, mecenas y/o la de los bienes y/o servicios que produzcan, con los proyectos patrocinados.

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no tendrá responsabilidad alguna respecto del cumplimiento de los compromisos asumidos entre partes por tratarse de un tercero ajeno al contrato.

**Artículo 17.-** Procedimiento y formalidades. La Autoridad de Aplicación y la Administración General de Ingresos Públicos (AGIP) dictarán la reglamentación pertinente a fin de establecer el procedimiento y las formalidades necesarias para la instrumentación de lo dispuesto en el presente capítulo.

**Artículo 18.-** Comisiones Técnicas. La Autoridad de Aplicación podrá crear las comisiones técnicas que considere necesarias a los efectos de la evaluación, contralor y seguimiento de los proyectos presentados y aprobados. Los miembros ejercerán sus funciones en carácter ad honorem.

**Artículo 19.-** Proyectos Educativos. La Autoridad de Aplicación elaborará y actualizará el listado de proyectos vigentes, de acuerdo con los requisitos, procedimiento, plazos y demás recaudos que establezca la reglamentación, que deberá ser publicado en el sitio web de la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 20.-** Cuenta Bancaria. Los aportes efectuados por los patrocinadores y mecenas, serán depositados por éstos en una cuenta bancaria abierta en el Banco Ciudad de Buenos Aires, para uso exclusivo en el marco del presente Régimen.

**Artículo 21.-** Rechazo. El beneficiario podrá rechazar el/los aporte/s ofrecido/s por el/los patrocinador/es o mecenas de manera unilateral en la forma y plazo que establezca la reglamentación.

**Artículo 22.-** Disposición de los aportes. Los beneficiarios educativos podrán disponer de los aportes efectuados una vez que el proyecto educativo haya sido aprobado por la Autoridad de Aplicación.

## CAPÍTULO V DISPOSICIONES VARIAS

**Artículo 23.-** Sanciones. El incumplimiento del beneficiario fiscal y/o educativo a lo establecido en el presente régimen facultará a la Autoridad de Aplicación a la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) pérdida del beneficio;
- b) reintegro de los montos no rendidos, de acuerdo a las instrucciones que imparta la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda y Finanzas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o la que en el futuro la reemplace;
- c) impedimento del beneficiario de presentarse como solicitante en el marco del subsiguiente llamado a convocatoria del presente Régimen, hasta tanto efectúe la rendición de cuentas correspondiente; y/o,
- d) Remisión de los antecedentes a la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de iniciar las acciones civiles y/o penales que puedan corresponder. La reglamentación establecerá el procedimiento de aplicación de las sanciones administrativas para los casos de incumplimiento de la presente Ley.

**Artículo 24.-** Graduación de sanciones. Las sanciones se aplicarán en forma progresiva atendiendo a las circunstancias del caso, y la reincidencia en la conducta.

**Artículo 25.-** Presupuesto. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se imputarán a la partida presupuestaria correspondiente.

**Artículo 26.-** Monto Anual asignado a Beneficios Fiscales. El monto total anual asignado a los beneficios fiscales del presente Régimen no podrá ser superior a 10.000.000 (Diez Millones) de unidades fijas cuyo valor se establecerá anualmente con el tratamiento de la Ley de Presupuesto de Gastos y Recursos de cada ejercicio. Para el ejercicio 2022 la unidad fija será la de pesos veinticinco (\$25). La Autoridad de Aplicación determinará el valor de la unidad fija para los años subsiguientes.

**Artículo 27.-** Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo de sesenta (60) días hábiles administrativos desde su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Artículo 28.-** Publicación y Difusión. La Autoridad de Aplicación realizará actividades de publicación y difusión del presente régimen de patrocinio y mecenazgo educativo con el fin de estimular e incentivar la participación privada para el financiamiento de proyectos educativos.

En la difusión de todos los proyectos educativos que se ejecuten en el marco del presente Régimen se debe hacer expresa mención al "Régimen de Mecenazgo y Patrocinio Educativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

**Artículo 29.-** Comuníquese, etc.



## FUNDAMENTOS

Señor Vicepresidente:

La educación en Argentina es un derecho fundamental reconocido a través del artículo 14 de nuestra Constitución Nacional, que establece que todos los habitantes de la Nación “gozan del derecho de enseñar y aprender”, y acompañado de otros principios previstos en los artículos 41, 42, 75, incisos 17, 18 y 19 y de las Convenciones y Tratados Internacionales con jerarquía constitucional (Declaración Americana de Derechos y deberes del Hombre: Artículo XII; Declaración de los Derechos Humanos: Artículo 26; Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales: Art. 13; Convención para la Eliminación de toda Formas de Discriminación contra la Mujer: Art. 10 y 14; Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial: Art. 5; Convención por los Derechos del Niño: Art. 28 y 29) y de la Ley de Educación Nacional Nro. 26.206.

En este marco normativo, el Estado -Nacional, Provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- debe asegurar la igualdad, gratuidad, laicidad y el acceso a todos los niveles del sistema educativo en el ejercicio del derecho a la educación para toda la población que vive en el país. Precisamente, es en este marco que se presenta este proyecto de ley, que pretende incentivar las iniciativas educativas a través de la herramienta del Mecenazgo Educativo.

Esencialmente, con el objetivo de garantizar y promover el acceso y ejercicio del derecho a la educación, este proyecto procura incentivar la formación de un vínculo de interacción mixta tripartita de los protagonistas del Mecenazgo Educativo: la Autoridad de Aplicación, los Patrocinadores (representados por aquellas personas humanas o jurídicas interesadas en ser “mecenas” y que al ejercer ese rol reciben un beneficio impositivo) y los Beneficiarios (identificados con aquellas instituciones y organizaciones que realizan proyectos de educación que generen o fomenten iniciativas relacionadas con la mejora de la calidad de la educación). En este sentido, el objetivo principal del proyecto es captar y generar recursos económicos para que a través de la Autoridad de Aplicación sean canalizados a los Beneficiarios con el fin de garantizar la concreción de propuestas inclusivas que aseguren la gratuidad, la equidad, la igualdad de oportunidades y la mejor calidad educativa en los distintos niveles y modalidades de la educación formal, no formal y de organizaciones de la sociedad civil con participación en esta área.

Nuestro deber como legisladores es diseñar iniciativas que generen los incentivos apropiados para abordar los desafíos del derecho a la educación con el objetivo de promover el desarrollo humano. Justamente, la presente propuesta legislativa determina la forma en que se implementará la herramienta del Mecenazgo Educativo, inaugurando un mecanismo transparente de financiación de proyectos educativos y, en consecuencia, promoviendo la recuperación y la transformación educativa en la Ciudad de Buenos Aires.

Por todas estas razones es que solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente proyecto de ley.